



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003207-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02823-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **FEDOR CONSTANTINO LLERENA DEXTRE**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02823-2022-JUS/TTAIP de fecha 11 de noviembre de 2022, interpuesto por **FEDOR CONSTANTINO LLERENA DEXTRE** contra el Informe N° 1458-2022-DIRTIC-PNP/DIVINF/DGPDMSI.SMBDI de fecha 2 de noviembre de 2022, mediante el cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Hoja de Trámite N° 20220850248 de fecha 28 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad la información que a continuación se detalla:

"(...) todas las denuncias, ocurrencias, actas de intervención y demás documentación registrada en el sistema informático de denuncias policiales (SIDPOL) hechas en contra de:

1. Miriam ALEGRÍA ZEVALLOS (...); y, aparte, también de

2. José FARFÁN ESTRADA (...)" (sic)

A través del Informe N° 1458-2022-DIRTIC-PNP/DIVINF/DGPDMSI.SMBDI de fecha 2 de noviembre de 2022, la entidad brindó respuesta al requerimiento del administrado, señalándole lo siguiente:

"2. Respecto a lo requerido (...) personal técnico de la Sección de Mantenimiento de Base de Datos e Interoperabilidad del DGPDMSI-DIVINF/DIRTIC PNP, tomó conocimiento de lo solicitado, procediendo a realizar los procesos informáticos en las Base de datos del Sistema de Denuncia Policial (SIDPOL), a fin de obtener la información solicitada, dando como resultado la siguiente información:

a. Conforme a lo solicitado, se coordinó con el SS. PNP Luis Alberto GUERRA ALVAREZ (Administrador del sistema SIDPOL) quien indicó que solo registra

denuncias en calidad de “DENUNCIANTE” la persona de José FARFAN ESTRADA (...) (Reporte adjunto al presente documento)

3. Se hace de conocimiento que la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones - DIRTIC-PNP tiene por función la de prestar apoyo técnico en las áreas de informática y telecomunicaciones a las diferentes unidades PNP, dentro de su ámbito se encuentra asistir técnicamente al Sistema de Denuncias Policiales - SIDPOL (...)

Con fecha 11 de noviembre de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que su requerimiento se debió atender por el “(...) **Funcionario Responsable de la Transparencia y Acceso a la Información Pública**; y no a través de personal subalterno”, y que su solicitud se refiere a información en particular de las regiones de Loreto, Puno y Callao, puntualizando que la persona de Miriam Alegría Zevallos tendría diferentes procesos penales ante las fiscalías de dichos lugares, por lo cual la respuesta de la entidad habría sido incompleta.

Mediante la Resolución 003063-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante el Oficio N° 5441 -2022-DIRTIC-PNP/SEC-URD ingresado con fecha 2 de diciembre de 2022, la entidad remitió el Informe N° 1585 -2022-DIRTIC PNP/DIVINF-DGPDMSI.SMBDI de fecha 30 de noviembre de 2022, detallando el trámite que se brindó al requerimiento del administrado y reiterando los argumentos para su atención.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17

¹ Remitida a la entidad con fecha 29 de noviembre de 2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad información relacionada a denuncias, ocurrencias, actas de intervención y demás documentación

registrada en el sistema informático de denuncias policiales (SIDPOL) en contra de Miriam Alegría Zevallos y José Farfán Estrada, siendo que la entidad le brindó respuesta, señalando que únicamente José Farfán Estrada registraba denuncias en calidad de denunciante, adjuntando el reporte correspondiente. Es así que el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la respuesta otorgada sería incompleta, ya que la persona de Miriam Alegría Zevallos tendría denuncias en las regiones de Loreto, Puno y Callao.

Al respecto, se aprecia de autos que la entidad, a través del Informe N° 1458-2022-DIRTIC-PNP/DIVINF/DGPDMSI.SMBDI de fecha 2 de noviembre de 2022, brindó respuesta al administrado con relación al requerimiento presentado por este, informando que “(...) se coordinó con el SS. PNP Luis Alberto GUERRA ALVAREZ (Administrador del sistema SIDPOL) quien indicó que solo registra denuncias en calidad de “DENUNCIANTE” la persona de José FARFAN ESTRADA (...) (Reporte adjunto al presente documento)”;

por lo cual se advierte que la entidad cumplió con atender la solicitud del recurrente en los términos requeridos por el mismo (“documentación registrada en el sistema informático de denuncias policiales (SIDPOL)”).

En la misma línea, este Colegiado considera que debe tomarse por cierta la afirmación de la entidad relativa a que en el sistema SIDPOL se encuentra registrada únicamente la información mencionada, bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en tanto el recurrente no ha presentado algún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, se advierte que el administrado adjuntó un reporte del Ministerio Público denominado “Consulta de casos fiscales a nivel nacional”, siendo que de acuerdo al mismo, la persona de Miriam Alegría Zevallos tiene procesos penales en los distritos fiscales de Loreto, Puno y Ventanilla; sin

³ De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

embargo, se debe puntualizar que dicho documento no acredita que se hayan registrado denuncias en contra de dicha persona en el sistema SIDPOL de la entidad, puesto que los procesos penales cuya información obra en el reporte del Ministerio Público mencionado previamente pueden haberse originado mediante denuncias interpuestas directamente ante dicho órgano constitucional y no ante la entidad.

En atención a las consideraciones expuestas, se verifica que el requerimiento del recurrente fue atendido mediante el Informe N° 1458-2022-DIRTIC-PNP/DIVINF/DGPDMSI.SMBDI, ello con anterioridad a la interposición del recurso de apelación; en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FEDOR CONSTANTINO LLERENA DEXTRE** contra el Informe N° 1458-2022-DIRTIC-PNP/DIVINF/DGPDMSI.SMBDI de fecha 2 de noviembre de 2022, mediante el cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de octubre de 2022.

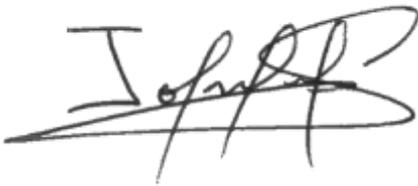
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FEDOR CONSTANTINO LLERENA DEXTRE** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: vlc